

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 25/05/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 <b>2012 00111</b>	Acción de Reparación Directa	FLOR MARINA HINOJOSA VEGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Niega Entrega de Título SE NIEGA LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO EFECTUADA POR LA APODERADA DE LOS ACTORES.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2012 00182</b>	Acción de Reparación Directa	MARTA CECILIA CAMPO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA.	24/05/2018	
20001 33 33 002 <b>2013 00037</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILDER CARRILLO BAQUERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00305</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS ANGEL VISCAINO CACERES	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL MIN.TRABAJO INDIQUE LA SITUACION ACTUAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR Y LA GUAJIRA.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00316</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2018.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00378</b>	Acción de Reparación Directa	JHON JAINER PABA CLAVIJO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL MIN.TRABAJO A FIN QUE INDIQUE LA SITUACION JURIDICA DE LA JUNTA REGIAONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR Y LA GUAJIRA.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00198</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBERTO - RUMBO OLMEDO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:30 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00217</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSI LUZ - CALDERON GUERRERO	CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00304</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO A FIDUPREVISORA.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00355</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSA SOSA MONTENEGRO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordena notificar SE ORDENA NOTIFICAR EN ESTADO EL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017 QUE FIJÓ NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00374</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO DUQUE GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2015 00512</b>	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Ordena Entrega de Título SE ORDENA LA ENTREGA DEL TITULO SOLICITADO.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00179</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA DEL CARMEN BARROS MENDOZA	FIDUPREVISORA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO A LA FIDUPREVISORA.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00280</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBET ELENA MENDOZA MINDIOLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00313</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PLACIDO BANDERA ROMERO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COODESALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00371</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARBIN JOSE MORALES NIÑO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:30 P.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00413</b>	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve reposición y concede apelación SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00416</b>	Ejecutivo	EDUARDO PEDRAZA RINALDY	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto termina proceso por Pago SE ORDENAN LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ARCHIVA.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00070</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE MEZA GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00078</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SENIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ ARTEAGA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO A FIDUPREVISORA.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00236</b>	Acciones de Tutela	MARLY - CARRILLO SARMIENTO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00238</b>	Acciones de Tutela	GLORIA ESPERANZA MORENO CASTELLAR	SANIDAD POLICIA CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00290</b>	Acciones de Tutela	JULIO CESAR ARRIETA FONTALVO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00326</b>	Acciones de Tutela	CLOTILDE ROJAS MENA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	24/05/2018	
20001 33 33 002 <b>2017 00343</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEREDITH MARIA OÑATE GAMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	24/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2017 00363</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUADALUPE ESTHER - CAÑAS DE MURGAS	COLPENSIONES	Auto reconoce personería A LA DRA LAURA RODRIGUEZ QUINTERO COMO PRINCIPAL Y A LA DRA MARIA CRISTINA BUELVAS COMO APODERADA SUSTITUTA.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00466</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORANEO.	24/05/2018	
20001 33 33 002 <b>2018 00016</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS ALFARO TORRES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00140</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL - MACIA ORTA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00141</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE FRANCISCO CARRASCAL CONTRERAS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto declara impedimento SE ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	24/05/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00142</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NARCISO - FLOREZ TOLOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/05/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/05/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Mayo Veinticuatro (24) del dos mil Dieciocho (2018).

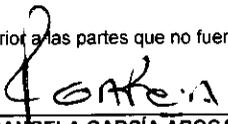
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Martha Cecilia Campo López y Otros  
**Demandados:** Nación- Ministerio de Defensa Policia Nacional  
**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2012-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup> en providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“Confirmar la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de Valledupar, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (sic).”**<sup>2</sup>

En firme este auto, pase el expediente al despacho para fijar las Agencias en Derecho.

**Notifíquese y Cúmplase:**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA  
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>032</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

<sup>1</sup> Magistrado Ponente. CARLOS Alfonso Guechá Medina  
<sup>2</sup> Fil. 517- cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Leonardo Rafael Cotes Navarro y otros..  
**Demandado:** Municipio de la Gloria- Cesar.  
**Rad:** 20001-33-33-003-2016-00416-00

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 181 del plenario principal, solicita la entrega del título de depósito judicial No 424030000547752-2403-20180306, por la suma de Doscientos Noventa y Ocho Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos ML (\$298.799.782) y a su vez se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesta la apoderada de los ejecutantes que acepta por pago total de la obligación la suma de Doscientos Noventa y Ocho Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos ML (\$298.799.782).<sup>1</sup>

El artículo 447 del C.G.P., establece:

*"ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)"*

A su turno, el 461 del ibídem, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación*

---

<sup>1</sup> Fil. 181.

*de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. "*

En consecuencia, en el presente caso y en consideración a lo manifestado por la apoderada de los ejecutantes solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación hay lugar a la terminación del mismo de conformidad con el artículo 461 del C.G.P y en consecuencia ordénese la entrega del título de depósito judicial No 424030000547752 y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entréguese a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien está facultada para recibir, el título judicial N° 424030000547752 por valor de Doscientos Noventa y Ocho Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos ML (\$298.799.782), conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Meredith María Oñate Gámez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00343-00

**ASUNTO.**

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>1</sup>, dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 16 de noviembre del 2017<sup>2</sup>, manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3º del artículo 141 del CGP; *“como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)”*

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 130 del CPACA<sup>3</sup>, nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

*(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,*

---

<sup>1</sup> Dr. Víctor Ortega Villareal.

<sup>2</sup> Fil. 27

<sup>3</sup> Ley 1437 del 2011.

*asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

**Artículo 56. Causales de impedimento:**

*(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto<sup>4</sup>.

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

*“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

---

<sup>4</sup> En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declararse impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando *“el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes; y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, finge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecúa a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

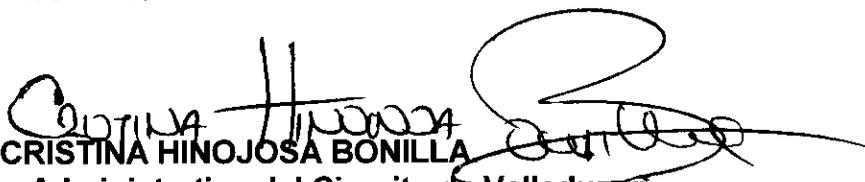
#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continúe su conocimiento.

**TERCERO:** Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Valledupar, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Rubén Darío Duque García**

**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**

**Radicación: 20001-33-33-003-2015-00374-00**

Señálese el día martes cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana ( 9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **YULI PAULÍN VILORÍA ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.495.678 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 192.556 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante en los términos a ella conferido en poder obrante a folio 48 del plenario.

Ahora bien, el poder conferido al Dr. **JIMMY ROJAS SUÁREZ** se tendrá por terminado de conformidad con lo establecido con el artículo 76 numeral 1 del CGP, que al tenor indica “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado” al encontrarse dentro del plenario un poder dentro del cual la parte demandante faculta nuevo apoderado para que asuma su defensa dentro de este proceso.

Dado lo anterior, el Juzgado reconocerá personería para actuar al Dr. **ELKÍN BERNAL RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.297.033, portador de la tarjeta profesional N° 195.611 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos a él conferido en poder obrante a folio 38 del expediente.

RAD: 20001-33-33-003-2015-00374-00

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico <u>Nº 032</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**

**Actor: Guadalupe Esther Cañas de Murgas**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00367-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de memorial recibido en la Secretaría de este Juzgado el 10 de mayo de 2018, la parte demandante (folio 66), aporta el original del recibo que contiene el pago de los gastos ordinarios del proceso y su copia. (Folios 67 y 68).

Sin embargo, el dieciocho (18) de mayo de 2018, la Doctora MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, apoderada sustituta de la demandante, aporta nuevamente dentro del radicado de la referencia, el recibo correspondiente al pago de los gastos ordinarios del proceso. (Folios 69 a 71).

En ese orden de ideas, y, como en este asunto se pagaron dos veces los gastos ordinarios del proceso, el Despacho ordena que a través de la Secretaria del Juzgado, se **DEVUELVA** a la doctora MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.731.930, el dinero que consignó por concepto de gastos ordinarios del proceso, por cuanto ya fueron sufragados por la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, se le reconoció personería jurídica para actuar en este asunto a la apoderada sustituta de la parte demandante, sin que se le hubiere reconocido en primer lugar a personería a la apoderada principal, el Despacho procede a reconocer las personerías del caso, así:

**Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00349-00**

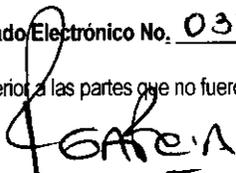
Téngase a la doctora LAURA MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 1 del expediente.

Así mismo, reconózcase personería a la doctora MARÍA CRISTINA BUELVAS RODRÍGUEZ, como apoderada sustitua de la parte demandante, en los términos y para efectos a que se refiere el poder de sustitución visto a folio 62 del expediente.

### Notifíquese y Cúmplase

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR Valledupar, <u>25/05/18</u> Estado Electrónico No. <u>032</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA Secretaria
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, mayo veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Luis Enrique Peralta Celedon y otros.  
**Demandado:** Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2016-00111-00

**ASUNTO.**

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares impetrada por la apoderada de los ejecutantes a folio 117 del plenario de medidas cautelares.

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

La apoderada de los ejecutantes solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

*“ Del título judicial No 4042030000491334, que se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, en el trámite del proceso ejecutivo promovido por Francisco Vides Samper contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y que término de tramitarse en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado No 20001-33-31-002-2009-00292-00. Una vez embargado se realice la entrega del título.”*

**Caso concreto.**

Respecto del decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del proceso, en su artículo 599, preceptúa:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

*“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”*

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Una vez precisado lo anterior, el Despacho previo a la decisión de la medida cautelar solicitada por los ejecutantes, requirió mediante providencia de fecha abril 26 del 2018<sup>1</sup>, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, informara el estado actual del proceso identificado bajo el radicado 20001-33-33-002-2009-00292-00, en el que se detallara: (i) la identificación de los sujetos procesales; (ii) Si el título identificado 4042030000491334 se generó en dicho proceso; (iii) Si en el referido proceso dicho título es por concepto de remanentes y a favor de que sujeto procesal.

Del anterior requerimiento, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de su secretaria mediante oficio de fecha 10 de mayo del 2018, certifica lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Que en esta agencia judicial se tramitó medio de control de Reparación Directa radicado bajo el número 20001-33-31-002-2009-00292, y su estado actual es terminado y archivado”.*

*Que las partes procesales en el medio de control referido corresponde a:*

*“Parte demandante: Francisco Vides Samper, Ilba Rafaela Fernández de López, Laura Lilia López Fernández, Liceth Katherine Vides Brochero, Jonatán Vides Brochero, Lisbeth Vides Brochero, Juan Pablo López Fernández, Miguel Ángel López Fernández, Fernando López Fernández, y Armando de Jesús López Fernández.”*

*“Parte demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.”*

*“Que el depósito judicial No 404230000491334, por valor de (\$12.025.045,46), que reposa en la cuenta judicial del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de*

---

<sup>1</sup> Fil. 119.

<sup>2</sup> Fil. 121 a 122.

**20001-33-33-002-2012-00111-00**

*Valledupar, se constituyó con destino al proceso 20001-33-31-002-2009-00292-00”.*

*“Que revisada la información del título No 404230000491334, en la Secretaria del juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, se establece que está constituido a favor del señor Francisco Vides Samper”.*

*“Que el referido título corresponde al proceso de reparación directa en el cual existe una condena contra la Nación- Policía Nacional, sin que exista proceso ejecutivo por dicho concepto”.*

En consideración a lo anterior el Despacho adoptará la decisión de negar el decreto de la medida cautelar impetrada por la apoderada de los ejecutantes, relacionada con el embargo del título judicial No 4042030000491334, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Previa verificación en el programa de títulos llevado en la secretaria del despacho, se pudo evidenciar la existencia del título No 4042030000491334- 0230 20160923, por valor de Doce Millones Veinticinco Mil Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (\$12.025.045,46), constituido a favor de Francisco Vides Samper, con destino al proceso radicado 20001333100220090029200.

2.- La secretaria del Despacho en informe secretarial que antecede, anexa copia de la relación de títulos general, en la cual se encuentra consignada la información correspondiente al título de depósito judicial No 4042030000491334.

3.- De la certificación generada por el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se desprende que:

3.1- El depósito No 4042030000491334, fue constituido a favor del señor Francisco Vides Samper con destino al proceso de reparación directa adelantado en el Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 20001333100220090029200, en el cual fungen como demandantes Francisco Vides Samper y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en el cual existe una condena en contra de la demandada, sin que exista proceso ejecutivo por dicho concepto.

**20001-33-33-002-2012-00111-00**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dicho título de depósito judicial identificado 4042030000491334, no corresponde, ni fue constituido en proceso alguno adelantado en este despacho judicial, y al ser constituido el mismo con destino al proceso de Reparación Directa adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 20001333100220090029200, el Despacho no puede impartir orden de embargo alguna contra el referido título de depósito judicial, por lo que negará la medida cautelar deprecada y la entrega del referido título a la apoderada de los ejecutantes.

Adicionalmente a lo anterior el Despacho en garantía del debido proceso y del libre acceso a la administración de justicia, ordenará la conversión del referido título de depósito judicial al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar con destino al proceso radicado 20001333100220090029200, para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

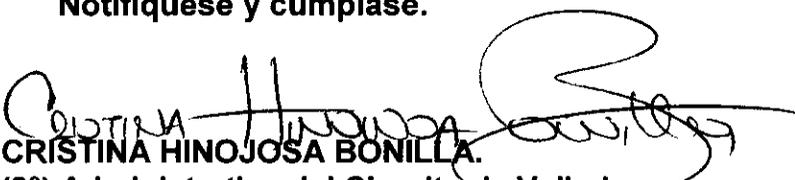
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar impetrada por la ejecutante a folio 117 del cuaderno de medidas cautelares conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de entrega del título de depósito judicial identificado No 4042030000491334, realizada por la apoderada de los ejecutantes conforme lo expuesto.

**TERCERO:** CONVIERTASE el título de depósito judicial No 4042030000491334 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar con destino al proceso radicado 20001333100220090029200, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**  
**Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Acción:** Tutela  
**Demandante:** Alfonso Campo Martínez  
**Demandado:** Nueva E.P.S  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00236-00

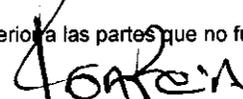
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>032</u>.</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Wilder Carrillo Baquero.  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.  
**Rad:** 20001-33-33-002-2013-00037-00

#### ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda ejecutiva de la referencia presentada se procederá a resolver el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 1 de diciembre del 2017<sup>1</sup>, declara encontrarse impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 de CGP, al tener la conyugue del mismo la calidad de contratista externa del Municipio de Valledupar- Cesar .

#### CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial inicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el artículo 141 del CGP, como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, el día 7 de febrero del 2017.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

---

<sup>1</sup> Fil. 41

1.- (...). 4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*"

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, no se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 130 del CPACA en su numeral 4, es decir el supuesto de ser la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, apoderada de una de las partes.

En efecto una vez analizado el expediente en su integridad se advierte por el Despacho, que el Municipio de Valledupar- Cesar, no es sujeto procesal en el ejecutivo de la referencia en tanto de acuerdo a la sentencia de fecha 28 de enero del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la condena objeto d solicitud de cumplimiento va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior se observa que en audiencia inicial de fecha 22 de julio del 2015, llevada a cabo en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto del Municipio de Valledupar- Cesar, declarando terminado el proceso respecto de ese demandado, providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno por las partes.<sup>3</sup>

Así las cosas, este Despacho Judicial no acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Fil. 11 a 24.

<sup>3</sup> Fil. 26.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Actor:** José Guillermo Hernández Pedroza y otros.  
**Demandado:** ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.  
**Rad.-** 2001-33-33-003-2016-00413-00

**ASUNTO.**

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado marzo primero (1º) del 2018<sup>1</sup>, en el cual el despacho negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas en memorial obrante a folios 35 a 36 del cuaderno de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES.**

El Despacho, advierte que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra la providencia de fecha marzo 1º del 2018, el apoderado de los ejecutantes pretende se revoque en su integridad la providencia que negó la solicitud de medidas cautelares por el impetrada a folios 35 a 36 del cuaderno de medidas cautelares y en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas con el objeto de no hacer ilusorias el cumplimiento de la sentencia objeto de cobro ejecutivo.

En atención a lo anterior el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra la providencia de fecha marzo (1) del 2018; adoptando la

---

<sup>1</sup> Fil. 38 del cuaderno de medidas cautelares.

decisión de negar la reposición por improcedente y conceder la apelación para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

### **RECURSO DE REPOSICION.**

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Por remisión expresa que hace el artículo 242<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, la normatividad aplicable relacionada con la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este caso, la providencia objeto del recurso de reposición gira alrededor del auto que niega el decreto de unas medidas cautelares solicitados por el apoderado de los ejecutantes dentro del ejecutivo de la referencia.

El Artículo 242 Ley 1437 del 2011, nos enseña que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite señala que se aplicara lo dispuesto en el código de procedimiento civil hoy CGP.

A su vez el artículo 299 del CPACA, preceptúa, que en los procesos de ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el CPC hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

---

<sup>2</sup> Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> Ley 1437 del 2011.

Por lo anterior tenemos, que de acuerdo al artículo 321 del CGP, numeral octavo (8º), contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, procede el recurso de apelación; por lo que el recurso de reposición incoado por el apoderado de la ejecutante se torna improcedente, en tanto de acuerdo a lo normado por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición salvo norma en contrario sólo es procedente contra los autos que dicte el juez que no sea susceptible de apelación.

Por lo anterior el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por el ejecutante contra la providencia de fecha marzo 1º del 2018 y en su lugar se tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente<sup>4</sup>, es decir el recurso de apelación.

### **RECURSO DE APELACION.**

El recurso de apelación está instituido para que el juez de instancia superior, estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.<sup>5</sup>

En lo concerniente con el recurso de apelación, contra providencias que resuelven solicitudes relacionadas con medidas cautelares en los procesos ejecutivos, por remisión normativa del artículo 299 del CPACA, se aplica el artículo 321 del CGP, el cual señala textualmente:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”***

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(....)

***“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”***

En consecuencia en el caso sub-examine, al resolverse en la providencia de fecha marzo 1º del 2018 una solicitud relacionada con el decreto de una medida cautelar impetrada por los ejecutantes, el recurso procedente es de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con lo preceptuado en el

---

<sup>4</sup> Parágrafo del artículo 318 del CGP.

<sup>5</sup> Artículo 320 del CGP.

artículo 323 del CGP, previa la expedición de las copias correspondientes, a costas del recurrente, so pena de declararse desierto<sup>6</sup>.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha marzo 1º del 2018, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha marzo 1º del 2018, previa expedición de las siguientes copias necesarias para el trámite del recurso, las cuales se compulsaran a costa del recurrente, quien deberá suministrar su valor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que el recurso quede desierto, así: (i) copia del cuaderno de medidas cautelares radicado 20001-33-33-003-2016-00413-00

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior por parte del apoderado de los ejecutantes, so pena de declararse desierto el recurso impetrado, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar, las copias ordenadas para que se surta el trámite del recurso concedido.

**CUARTO:** Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>6</sup> Artículo 324 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, Mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

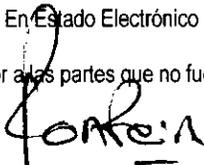
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Placido Bandera Romero  
Demandada: ESE Hospital San José de la Gloria y Otros  
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00313-00**

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 819 del expediente, el Despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada Hospital San José de la Gloria, en consecuencia, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **28 de junio de 2018 a las 3:00 de la tarde.**

Por secretaría notifíquese este auto por Estado Electrónico y librense el oficio de citación a fin de recepcionar el interrogatorio ordenado en audiencia de pruebas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>032</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Jhon Jainer Paba Clavijo y Otros**

**Demandado: Policía Nacional- Ministerio de Defensa**

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00378-00**

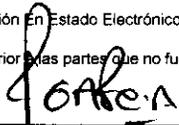
El Despacho teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 243 del expediente, se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo por ser la entidad a la que se encuentra adscrita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, para que indique con destino al proceso de la referencia cual es la situación jurídica actual de dicha junta y como se encuentra conformada actualmente.

Término para responder diez (10) días. Por secretaría librese el correspondiente oficio, con las advertencias de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N. <u>032</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Acción:** Tutela  
**Demandante:** Clotilde Rojas Mena  
**Demandado:** Nueva E.P.S  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00326-00

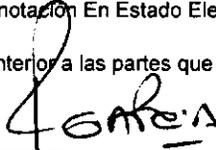
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° 032. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Valledupar, Mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Acción:** Tutela  
**Demandante:** Julio Cesar Arrieta Fontalvo  
**Demandado:** Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00290-00

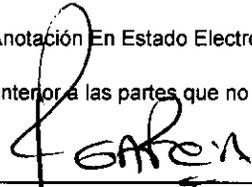
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° 032. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Demandante:** Yuleida Rueda Lidueñez y otros.

**Demandado:** ESE Hospital Hely Moreno Blanco- Departamento del Cesar y otros.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00141-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°032.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Eléctricaribe S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Rad.-** 20001-33-33-003-2017-00466-00.

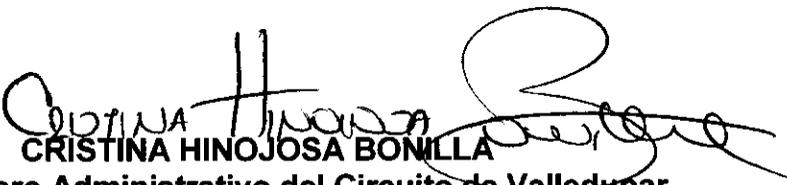
Advierte el despacho que el recurso interpuesto por la apoderada,<sup>1</sup> de la parte Demandante Eléctricaribe S.A. E.S.P, fue presentado de manera *extemporánea*, toda vez, que la notificación por estado electrónico del auto que rechaza la demanda se surtió el 13 de abril de 2018,<sup>2</sup> teniendo tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar el Recurso<sup>3</sup>, es decir hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), no obstante, éste fue presentado el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).<sup>4</sup> Lo que hace evidente que estuvo fuera del término.

En atención a lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), en consideración a lo anteriormente expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

<sup>1</sup> Grace Dayana Manjarres González

<sup>2</sup> Fil. 137 vto

<sup>3</sup> Art. 322 C.G.P. *Oportunidad y Requisitos (...)* La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

<sup>4</sup> Fil. 140-147



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Luís Ángel Vizcaino Caceres**

**Demandado: Policía Nacional- Ministerio de Defensa**

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00305-00**

El Despacho teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 199 del expediente, se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo por ser la entidad a la que se encuentra adscrita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, para que indique con destino al proceso de la referencia cual es la situación jurídica actual de dicha junta y como se encuentra conformada actualmente.

Término para responder diez (10) días. Por secretaría librese el correspondiente oficio, con las advertencias de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u> 032</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Elsi Luz Calderón Guerrero**

**Demandada: Municipio de Valledupar-Contraloría Municipal de Valledupar**

**Radicación: 20001-33-33-002-2015-00217-00**

señálese el día lunes tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde ( 3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente se le reconoce personería a la Dra. **ALIS PATRICIA PULGARÍN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.773.699 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N° 87177 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Contraloría Municipal de Valledupar, en poder obrante a folio 76 del expediente.

Asimismo, se le reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS ABUCHAIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.573.839 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 180.619 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los término a él conferido en poder obrante a folio 118 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

Rad: 20001-33-33-003-2015-00217-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Senia del Rosario Rodríguez Arteaga

**Demandado:** Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00078-00

**I.- ASUNTO. -**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

**II.- ANTECEDENTES. -**

La señora **SENIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ARTEAGA**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° CSED ex3990 del 15 de diciembre de 2016, por medio del cual le negaron el ajuste y reliquidación de la pensión de jubilación.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo.

Por lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

**III.- CONSIDERACIONES.-**

La ley 91 de 1989 estableció como obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

*"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar*

*hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.*

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) precisó que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es quien ostenta el pago de las prestaciones sociales de los docentes así:

*“Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”*

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

*“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el*

Rad: 20001-33-33-003-2017-00078-00

Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>1</sup> (Sic- para lo transcrito)

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que resulta necesario acoger lo solicitado por **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

### RESUELVE

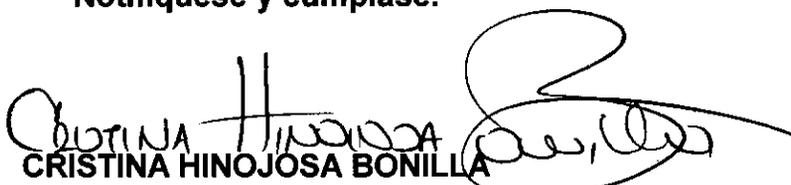
**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

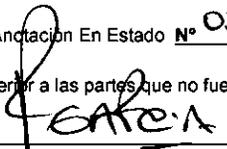
**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>032</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

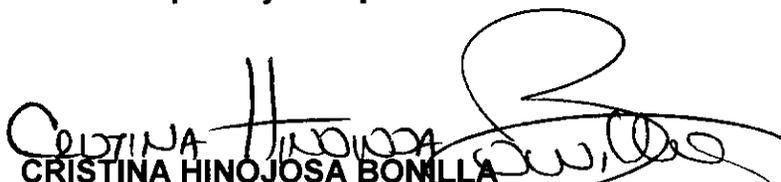
**Demandante:** Diosa Sosa Montenegro

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

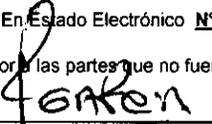
**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2015-00355-00

En atención a la nota secretarial que antecede, en donde se informa que el auto de fecha 15 de mayo de 2018 no fue publicado en estado, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial y el libre acceso a la administración de justicia ordena que por secretaría se publique y notifique la providencia que fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 27 de junio de 2018, a las 10:00 de la mañana.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>032</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  <b>ROSANGELA GARCÍA AROCA</b> SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, mayo veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Shirley López Morales.  
**Demandado:** ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2015-00512-00

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir en relación con lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, en memorial obrante a folio 341 y 347 del cuaderno de medidas cautelares acerca de la entrega del título judicial No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, constituido por el Banco de Occidente, por la suma de Doscientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos. (\$225.368.130).

**CONSIDERACIONES.**

El Doctor Oscar Pacheco Hernández, en su condición de apoderado de la ejecutante presenta memorial solicitando la entrega del título judicial No 424030000551099 de fecha 6 de abril del 2018, por valor de Doscientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos. (\$225.368.130).

El Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en tanto en el proceso de la referencia, mediante providencia de fecha mayo cuatro (4) del 2017<sup>1</sup>, modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que la misma asciende a la suma de Trescientos Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Ciento Quince Pesos con Dos Centavos (\$303.551.115,02) a cargo de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor de la ejecutante SHIRLEY LOPEZ MORALES, providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que se cumple con las

---

<sup>1</sup> Fil. 132 cuaderno principal.

exigencias del artículo 447 del CGP, que nos indica que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe a cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

De la misma manera a folio que antecede, la secretaria del despacho informa de la solicitud de entrega del título efectuada por el apoderado de la ejecutante, anexando la "**sabana**" donde el Banco Agrario de Colombia pone a disposición del Juzgado el título solicitado, observándose por el Despacho la identificación del mismo con el número 424030000551099 de fecha 2018-04-06 por valor de Doscientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos con Cincuenta y Un Centavos. (\$225.368.130,51).

Por lo anterior el Despacho procederá hacer entrega del título al apoderado de la ejecutante, el cual tiene facultad para recibir, de acuerdo al poder<sup>2</sup> a él otorgado, el título judicial constituido dentro del ejecutivo de la referencia identificado con el No 424030000551099 de fecha 2018-04-06 por valor de Doscientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos con Cincuenta y Un Centavos. (\$225.368.130,51).

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ENTREGUESE** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial debidamente constituido para el efecto Dr. OSCAR PACHECO HERNANDEZ quien está facultado para recibir, el título judicial causado dentro del presente proceso identificado con el No 424030000551099 de fecha 2018-04-06 por valor de Doscientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos con Cincuenta y Un Centavos. (\$225.368.130,51).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Demandado:** Carlos Rafael Argote Fragozo,

**Ref .Rad:** 20001-33-33-003-2014-00316-00

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en este asunto, Doctor EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL en escrito obrante a folios 305 a 307 del expediente, contra el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la UGPP, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0806 de fecha 12 de marzo de 2013.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador **modifique, adicione o revoque** una providencia donde se ha cometido un error y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 242 del CPACA<sup>1</sup>, nos indica que el recurso de reposición salvo norma legal en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00316-00**

Por remisión expresa que hace el artículo 242<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.<sup>4</sup>

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

*"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El apoderado de la UGPP en su escrito contentivo del recurso de reposición obrante a folios 305-307 del expediente, esgrime como motivo de su inconformidad los siguientes argumentos:

*Expresa "no compartimos los argumentos expuestos en el auto recurrido, lo anterior con fundamento en lo siguiente. Al accionado se le reconoció una pensión de jubilación a través de la Resolución N° 02783 del 12 de julio de 1996, la cual fue liquidada bajo los parámetros del régimen de transición. Posteriormente, mediante la Resolución N° 0806 del 12 de marzo de 2013, se reliquidó la prestación pensional del demandado, cuyo pago quedó condicionado a la aprobación del nuevo cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En vista de lo anterior, se solicitó al demandado su consentimiento expreso y por escrito para llevar a cabo la revocatoria directa del acto administrativo aquí demandado, el cual fue negado por éste.*

*Dicho esto, tenemos que con la Resolución N° 0806 del 12 de marzo de 2013, se está contrariando el artículo 13 del Decreto 254 del 2000, el cual resulta ser la normatividad aplicable a este tipo de asuntos.*

---

<sup>2</sup> Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> Ley 1437 del 2011.

<sup>4</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), **Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544)**. Vigencia del CGP para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00316-00**

Artículo 13. Obligaciones que asume el fondo de pensiones públicas del nivel nacional. El fondo de pensiones públicas del nivel nacional asumirá los siguientes pagos: (...) **Parágrafo- solo se pagará las obligaciones que figuren dentro del respectivo cálculo actuarial.** Para que proceda el pago de otras obligaciones pensionales será necesario que los beneficiarios de las mismas acrediten su derecho a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, sin perjuicios de la responsabilidad que corresponda por los errores u omisiones cometidas en el cálculo actuarial.

De la normatividad anterior, se puede colegir con facilidad que las obligaciones que se pagarán serán aquellas que se encuentren dentro del respectivo cálculo actuarial expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, situación que no ocurre en el caso de marras, pues como ya se dijo y como obra dentro del expediente administrativo, el cálculo actuarial que fue remitido a la entidad competente para su aprobación fue negado, por lo cual a la luz de la norma traída a colación, no se puede pagar una obligación cuyo cálculo actuarial no fue aprobado, como lo es el asunto de la referencia, pues, reiteramos, el pago efectivo de la reliquidación pensional llevada a cabo a través de la resolución objeto de la presente medida quedó condicionado a la aprobación del cálculo ya mencionado.

(...) con la presente solicitud de suspensión provisional no se vulnera el mínimo vital del demandado, pues con ésta se busca la suspensión de los valores que actualmente se están pagando de más, producto de la reliquidación ordenada a través de la Resolución N° 0806 del 12 de marzo de 2013, por lo cual el accionado seguirá devengando su mesada pensional en el valor que corresponde.

(...) Es evidente que en acto administrativo demandado contraría los lineamientos contenidos en el Decreto 254 de 2000.

(...) Se insiste en la suspensión provisional de la Resolución N° 0806 del 12 de marzo de 2013, por medio del cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Carlos Argote Fragozo, por lo que solicito a este Despacho de manera muy respetuosa, reponer el auto del 01 de febrero de 2018 y en consecuencia conceder la medida cautelar solicitada.

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00316-00**

Al respecto este despacho judicial, se pronunciara de la siguiente manera:

**- Providencia recurrida de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018):**

En la citada providencia el despacho resolvió lo siguiente:

“Niégase la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0806 del 12 de marzo de 2013, emanado por EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, solicitada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.”

La anterior decisión se adoptó teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El actor pretende la suspensión provisional de la Resolución N° 0806 del 12 de marzo de 2013, que reliquidó la pensión de jubilación del señor CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, por lo que al revisar las normas invocadas como violadas y su concepto de violación expuesto en la demanda, se tiene que dicho acto conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre las diversas interpretaciones que han suscitado respecto del régimen pensional aplicable a los trabajadores cobijados por el régimen de transición, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta además la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado frente a este tema recientemente<sup>5</sup>, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si las normas guardan o no, coherencia con la resolución por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación al señor CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, y si las normas que las sustentan son las aplicables teniendo en cuenta su condición.

En estas condiciones, decidir la suspensión provisional en la forma solicitada, es establecer si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP estaría o no obligada

---

<sup>5</sup> Sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015. Referencia expediente T-3.558.256. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00316-00**

al pago de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* y al derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Adicionalmente, no existe prueba alguna con la que se demuestre que se está causando un detrimento al erario público, pues solo existen las meras afirmaciones realizadas en la demanda que no tienen el sustento probatorio que se requiere en esta oportunidad para que se puedan valorar como perjuicios, y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable; habida consideración, que por tratarse el objeto del litigio del pago de derechos pensionales, los cuales al decretarse una suspensión provisional de los actos administrativos que los reconocen, sin el debido sustento normativo y probatorio, se podrían afectar derechos fundamentales al demandado, como el mínimo vital, el derecho de defensa y el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes el Despacho NO repondrá la providencia de fecha 1 de febrero de 2018<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 1 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la suspensión de la provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0806 de fecha 12 de marzo del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

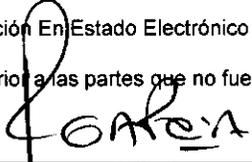
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

<sup>6</sup> Folio 300-304

  
REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 25/05/18  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 032.  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
\_\_\_\_\_  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Valledupar, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Elberto Rumbo Olmedo**

**Demandada: Hospital Eduardo Arredondo Daza**

**Radicación: 20001-33-33-003-2015-00198-00**

Señálese el día lunes tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JULIO EDUARDO LIÑAN PANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.187.738 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 165.669 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada en los términos a él conferido en poder obrante a folio 78 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Maribet Elena Mendoza Mindiola**

**Demandada: Municipio de Valledupar**

**Radicación: 20001-33-33-003-2016-00280-00**

Señálese el día lunes tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana ( 9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE COTES CÁLDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.483 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 89.983 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 54 del plenario.

Ahora bien, respecto a los escritos recibidos en la Secretaría de este Juzgado el 21 de mayo de 2018<sup>1</sup>, el Despacho tendrá por terminado el poder conferido al Dr. **LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA** de conformidad con lo establecido con el artículo 76 numeral 1 del CGP, que al tenor indica “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado” al encontrarse dentro del plenario escrito mediante el cual la demandante revoca el poder a él conferido.

---

<sup>1</sup> Folio 70-72

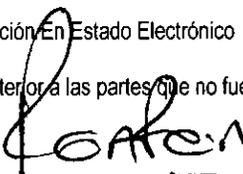
Rad: 20001-33-33-003-2016-00280-00

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>032</u>. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Ana Isabel Macías Horta.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00140-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Ana Isabel Macías Horta, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

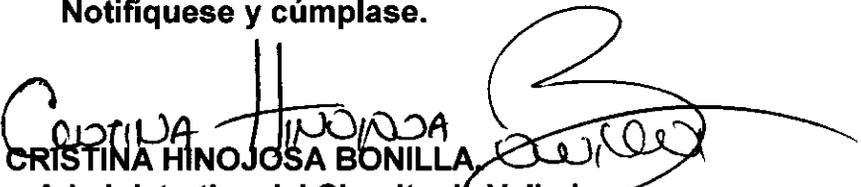
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Karol Julie Peñaloza Novoa, identificado (a) con CC: 22.517.092 y TP.138.5461 del C.S. de la J, como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Narciso Flórez Toloza.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00142-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Narciso Flórez Toloza, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, mayo veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Ledis Alfaro Torres.

**Demandado:** Departamento del Cesar y otros.

**Rad:** 20001-33-33-002-2018-00016-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Acción:** Tutela  
**Demandante:** Gloria Moreno Castellar  
**Demandado:** Sanidad de la Policía Nacional  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00238-00

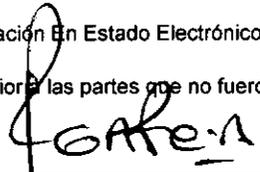
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>25/05/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 032</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> _____ ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Valledupar, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Javier Enrique Meza García**

**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**

**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00070-00**

Señálese el día lunes tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.909.503 expedida en Bello Antioquía, portadora de la tarjeta profesional N° 147.555 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 71 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 032

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Marbin José Morales Niño**

**Demandada: Policía Nacional-Ministerio de Defensa**

**Radicación: 20001-33-33-003-2016-00371-00**

Señálese el día jueves veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde ( 4:30 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.189.616 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 273533 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos a él conferidos mediante poder obrante a folio 107 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 032

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Yadira del Carmen Barros Mendoza

**Demandado:** Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2016-00179-00

**I.- ASUNTO. -**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

**II.- ANTECEDENTES. -**

La señora **YADIRA DEL CARMEN BARROS MENDOZA**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0071 del 18 de febrero de 2008, mediante el cual se le concede una pensión de jubilación.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo.

Por lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

**III.- CONSIDERACIONES.-**

La ley 91 de 1989 estableció como obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

*“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar*

*hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.*

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) precisó que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es quien ostenta el pago de las prestaciones sociales de los docentes así:

*“Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”*

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

*“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el*

Rad: 20001-33-33-003-2016-00179-00

Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>1</sup> (Sic- para lo transcrito)

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que resulta necesario acoger lo solicitado por **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

### RESUELVE

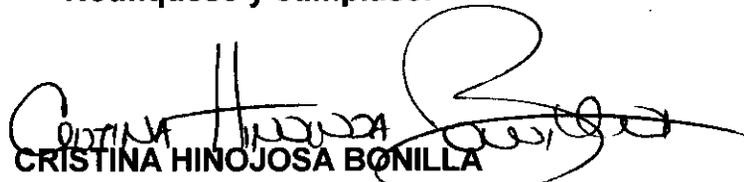
**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

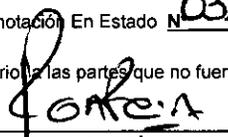
**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	21/05/18
Por Anotación En Estado N°	032
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Emigdio Pérez Villanueva

**Demandado:** Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2015-00304-00

**I.- ASUNTO. -**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

**II.- ANTECEDENTES. -**

El señor **EMIGDIO PÉREZ VILLANUEVA**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo CSED ex N° 01302 de fecha 12 de mayo de 2015, por medio del cual le negaron la reliquidación de la pensión de jubilación.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo.

Por lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

**III.- CONSIDERACIONES.-**

La ley 91 de 1989 estableció como obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

*“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar*

*hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.*

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) precisó que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es quien ostenta el pago de las prestaciones sociales de los docentes así:

*“Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”*

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

*“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el*

Rad: 20001-33-33-003-2015-00304-00

Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>1</sup> (Sic- para lo transcrito)

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que resulta necesario acoger lo solicitado por **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

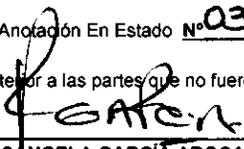
**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>21/05/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>032</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002